

2209-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
San José, a las trece horas con veinticinco minutos del tres de julio de dos mil veinticinco.

No acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea del cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas, respecto al proceso de renovación de estructuras del partido Justicia Social Costarricense (*en adelante PJSC*).

En auto n.º 1233-DRPP-2025 de las once horas catorce minutos del veintidós de mayo de dos mil veinticinco, este Departamento de Registro conoció el recurso de apelación electoral presentado por la señora Carmen Quesada Santamaría, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Justicia Social Costarricense (*en adelante PJSC*), contra el oficio n.º DRPP-2764-2025 de fecha veintiuno de mayo del presente año, referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Osa, de la provincia Puntarenas, a celebrarse el día veintidós de mayo de lo corrientes. En ese acto, esta Administración declaró admisible el recurso de apelación de marras, por lo que, se elevó a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*) (*artículo veintinueve del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas” (Decreto n.º 8-2024 - Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 113-2024 del doce de noviembre de dos mil veinticuatro - Publicado en La Gaceta n.º 222 de veintiséis de noviembre del mismo año) -en adelante el Reglamento-*.

En fecha veintitrés de mayo del presente año, se conoció el acta de la asamblea del cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas, celebrada el día veintidós del mismo mes año, con la cual se adjuntaron las cartas de aceptación de los ciudadanos que resultaron electos mediante la celebración de la asamblea de comentario.

En resolución n.º 4258-E3-2025 de las nueve horas del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, el TSE conoció por el fondo el recurso de apelación presentado declarándolo sin lugar, disponiendo en lo que interesa lo siguiente:

“A partir de lo expuesto, este Tribunal entiende que la afirmación de la impugnante (en torno al uso regular y oficializado de tales medios alternativos de transporte) deviene absolutamente insubsistente y, tal como lo sostiene

acertadamente el DRPP, su pretensión en ese sentido habría resultado totalmente inaplicable en el caso en estudio. Por ello, acceder a la pretensión recursiva no sólo resultaría una actuación impropia, sino que involucraría una derogación singular de la normativa aplicable -en favor de esa agrupación- sin elementos objetivos que autoricen tal excepción. Sin perjuicio de lo expuesto resulta necesario reiterar que la disponibilidad de transporte público no se establece solo para facilidad de los funcionarios fiscalizadores sino, en especial, para la de los miembros partidarios que deben asistir a la asamblea. Así lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación electoral interpuesto contra el oficio n.º DRPP-2764-2025”

De acuerdo con lo indicado y vista el acta presentada por la agrupación política, se deniegan los acuerdos adoptados por el PJSC, mediante la celebración de la asamblea de fecha veintidós de mayo del presente año, en el cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas.

En virtud de lo anterior, deberá el PJSC **celebrar una nueva asamblea en el cantón de referencia**, con el fin de designar los cargos del Comité Ejecutivo, la fiscalía y las delegaciones territoriales, en apego al principio de paridad de género y el requisito de inscripción electoral (*artículos dos del C.E y tres y siete del Reglamento*). **Notifíquese.**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/amq
C.: Exp. n.º: 266-2018, partido Justicia Social Costarricense (PJSC)
Ref. n.º: S 7845, 9564-2025